

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GILMA ISALIA TABORDA TABORDA C.C. Nro. 21.479.022
<b>DEMANDADA</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2021 00169 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA

De los hechos de la demanda y de la prueba arrimada al plenario se desprende que lo pretendido es el pago de reliquidación y retroactivo, a la actora desde la fecha del reconocimiento de su pensión de vejez, tomando como base la totalidad de las semanas laboradas en el sector público.

Así las cosas, para establecer la competencia en el presente caso, lo primero que se debe aclarar es el tipo de vinculación del servidor para determinar a qué especialidad jurisdiccional corresponde el conocimiento y resolución de lo cuestionado, esto es, si por contrato de trabajo para los trabajadores oficiales o por relación legal y reglamentaria para los empleados públicos, en este caso, de los anexos de la demanda, se extrae que las labores desempeñadas por la demandante, reportadas en la certificación electrónica de tiempos laborados, corresponden en el MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS como, Auxiliar Administrativo y en la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA, como Secretaria, labores no la ubican en la categoría de trabajadora oficial

En esta medida el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 4, dispone lo siguiente:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual*

Siendo claro entonces para este Despacho que la competencia para conocer, tramitar y definir este asunto debe radicar en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, se declarará la falta de JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y se ordenará el envío a la jurisdicción competente, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, para conocer de la presente demanda instaurada por la señora **GILMA ISALIA TABORDA TABORDA** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. C.C. Nro. 21.479.022 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del presente proceso a los **JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**, para que continúen con el trámite, previa anotación en el sistema Justicia XXI Web –Tyba-.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b5e82344f98c7095392e5ff7189a5603253d751d55f006e6b384154fdee270**

Documento generado en 23/08/2021 11:31:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**